

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C

NOTIFICACION PERSONAL

En Bogota D.C., a los 19 DIC. 2019, el suscrito asistente judicial o escribiente debidamente autorizado por la secretaria Notifica personalmente de los autos ADMITE DEMANDA.

De fecha 13 DIC 2019

A el Señor(a) FRANCISCO JAVIER MARTINEZ CORRALES

Identificado (a) con la C.C No.: 4.305.895 y T.P No. 27.980 del

C.S de J., en su calidad de APODERADO DE LA SOCIEDAD

DENANDADA - AGRI COLOMBIA LTDA, ALEGA PODER

EN DOS (2) FOLIOS

_____ haciendo entrega de la demanda y sus anexos para el traslado de orden y por el término legal de para cuya constancia se suscribe con su firma.

El notificado

Folio 24 a 26

Quien Notifica

Asistente - ESCRIBIENTE

La secretaria

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO
Despacho del Señor Juez, Hoy 24 FEB 2020

CON EL ANTERIOR MEMORIA

CON EL ANTERIOR COMISO... EFICIO...

VENCIDO EN SILENCIO EL ANTERIOR TERMINO

EN TIEMPO EL ANTERIOR ESCRITO Y VENCIDO EL TRASLADO RESPECTIVO

EN TIEMPO EL ANTERIOR ESCRITO SUCESANATORIO CON SIN

COPIA PARA TRASLADOS Y ARCHIVOS Y ANEXOS

CON EL ANTERIOR ESCRITO ALLEGADO FUERA DE TERMINO

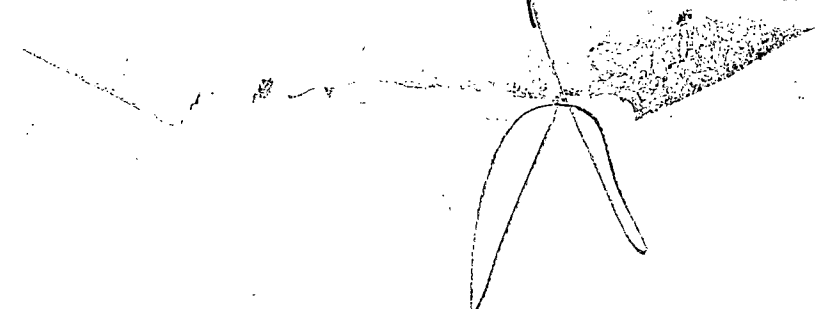
UNA VEZ CUANDO LO ORDENADO EN AUTO ANTERIOR

DE OFICIO PARA LO PERTINENTE

HABIENDOSE EJECUTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA

silencio

65



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 17 JUL. 2020

Proceso Restitución de Tenencia
Rad. No. 110013103024201900226 00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: AGRI COLOMBIA LTDA

Agotado el trámite de esta primera instancia, profiere el Juzgado el fallo que en derecho corresponda.

ANTECEDENTES

PRETENSIONES.

Bancolombia S.A., por conducto de apoderado judicial, demandó por el trámite del proceso declarativo de RESTITUCIÓN DEL TENENCIA a Agri Colombia Ltda., con el fin de obtener sentencia en donde se obtuvieran las siguientes declaraciones y condenas:

"1. Que se declare que la sociedad **AGRI COLOMBIA LTDA.**, incumplió el Contrato de Arrendamiento Financiero Leasing No. **199840** por la causal de mora en el pago de los cánones mensuales pactados. 2 Que como consecuencia de la anterior, se declare **TERMINADO** el Contrato de Arrendamiento Financiero Leasing No. **199840**. 3. Que como consecuencia de las anteriores declaraciones se ordene a la sociedad **AGRI COLOMBIA LTDA** la restitución a mi mandante del bien mueble que a continuación se indica

NUEVO (1) SECADOR POR ATOMIZACIÓN DE 500 LITROS HORA SPRAY DRYER, CENTRIFUGAL, PLATE TYPE, STERILIZER, BOILER, DOUBLE EFFECT, EVAPORATOR, STORE TANK, ACID AND WASH TA

DESCRIPCION DEL ACTIVO: BOLIER
MARCA: N/A
REFERENCIA: WNS2.01
AÑO DE FABRICACION: 2018
NUMERO DE SERIE: 180508004

DESCRIPCION DEL ACTIVO: CENTRIFUGAL
MARCA: JS MACHINE
REFERENCIA: JMLDP450
AÑO DE FABRICACION: 2018
NUMERO DE SERIE: 180508002

DESCRIPCION DEL ACTIVO: DOUBLE EFFECT EVAPORATOR
MARCA: JS MACHINE
REFERENCIA: JSNII2000
AÑO DE FABRICACION: 2018
NUMERO DE SERIE: 180508005

DESCRIPCION DEL ACTIVO: PLATE TYPE STEILIZER
MARCA: JS MACHINE
REFERENCIA: 2000L
AÑO DE FABRICACION: 2018
NUMERO DE SERIE: 180508003

DESCRIPCION DEL ACTIVO: SPRAY DRYER
MARCA: JS MACHINE
REFERENCIA: LPG500
AÑO DE FABRICACION: 2018
NUMERO DE SERIE: 180508001

DESCRIPCION DEL ACTIVO: STORE TANK TANQUE 10000L
MARCA: JS MACHINE
REFERENCIA: 10000L
AÑO DE FABRICACION: 2018
NUMERO DE SERIE: 180508014

DESCRIPCION DEL ACTIVO: STORE TANK TANQUE 20000L
MARCA: JS MACHINE
REFERENCIA: 20000L
AÑO DE FABRICACION: 2018
NUMERO DE SERIE: 180508010

DESCRIPCION DEL ACTIVO: STORE TANK TANQUE 20000L
MARCA: JS MACHINE
REFERENCIA: 20000L
AÑO DE FABRICACION: 2018
NUMERO DE SERIE: 180508011

DESCRIPCION DEL ACTIVO: STORE TANK TANQUE 27000L
MARCA: JS MACHINE
REFERENCIA: 27000L
AÑO DE FABRICACION: 2018
NUMERO DE SERIE: 180508008

DESCRIPCION DEL ACTIVO: STORE TANK TANQUE 27000L
MARCA: JS MACHINE
REFERENCIA: 27000L
AÑO DE FABRICACION: 2018
NUMERO DE SERIE: 180508009

DESCRIPCION DEL ACTIVO: STORE TANK TANQUE 34000L
MARCA: JS MACHINE
REFERENCIA: 34000L
AÑO DE FABRICACION: 2018
NUMERO DE SERIE: 180508006

DESCRIPCION DEL ACTIVO: STORE TANK TANQUE 34000L
MARCA: JS MACHINE
REFERENCIA: 34000L
AÑO DE FABRICACION: 2018
NUMERO DE SERIE: 180508007

DESCRIPCION DEL ACTIVO: STORE TANK TANQUE 5000L
MARCA: JS MACHINE
REFERENCIA: 5000L
AÑO DE FABRICACION: 2018
NUMERO DE SERIE: 180508012

DESCRIPCION DEL ACTIVO: STORE TANK TANQUE 5000L
MARCA: JS MACHINE
REFERENCIA: 34000L
AÑO DE FABRICACION: 2018
NUMERO DE SERIE: 180508013
OTRO SI

PROVEEDOR CHANGZHOU JIANSHEG MACHINERY CO., LT NUEVO (1) SPRAY DRYER; (1) CENTRIFUGAL; (1) PLATE TYPE, STERILIZER; (1) BOILER; (1) DOUBLE EFFECT; (1)

EVAPORATOR; (9) STORE TANK

4. Se condene al demandado en costas, gastos y agencias en derecho"

HECHOS

La demanda se fundamenta en los supuestos fácticos que se compendian de la siguiente manera:

1. La sociedad AGRI COLOMBIA LTDA suscribió el tres (3) de mayo de dos mil diecisiete (2017), el Contrato de Arrendamiento Financiero Leasing No. 199840 con Bancolombia S.A. Compañía de Financiamiento en virtud de la entrega y tenencia a título de leasing del siguiente bien mueble NUEVO (1) SECADOR POR ATOMIZACIÓN DE 500 LITROS HORA SPRAY DRYER, CENTRIFUGAL, PLATE TYPE, STERILIZER, BOILER, DOUBLE EFFECT, EVAPORATOR, STORE TANK, ACID AND WASH TA, con las especificaciones contenidas en el anexo de iniciación de plazo.
2. El veintidós (22) de septiembre de dos mil diecisiete (2017) las partes suscribieron un OTROSI al contrato de leasing en donde se indica que el proveedor del contrato será CHANGZHOU JIANSHEG MACHINERY CO., LT NUEVO (1) SPRAY DRYER; (1) CENTRIFUGAL; (1) PLATE TYPE, STERILIZER; (1) BOILER; (1) DOUBLE EFFECT; (1) EVAPORATOR; (9) STORE TANK.
3. El anterior contrato fue pactado a 84 meses a partir del dos (2) de octubre de dos mil dieciocho (2018) acordándose el pago del primer canon desde el dos (2) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), respecto de los cuales, los cuatro primeros tenían un valor de \$14.469.360.00 y los restantes de \$30.982.271.00.
4. A la presentación de la demanda, Agri Colombia Ltda se encuentra en mora de efectuar el pago de los instalamentos pactados correspondientes a noviembre y diciembre de dos mil dieciocho (2018) y enero de dos mil diecinueve (2019).
5. Bancolombia S.A. absorbió por fusión a Leasing Bancolombia S.A. con lo cual adquirió la totalidad de los derechos de esta última sin necesidad de trámite adicional alguno.

ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue admitida mediante providencia de trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) (fl. 57 cd. 1).

La sociedad Agri Colombia Ltda. se notificó en forma personal del auto admisorio de la demanda (fl. 60 cd. 1), y una vez vencido el término del traslado, no se opuso, ni se allanó a las pretensiones de la demanda, así como tampoco formuló excepciones previas o de mérito.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que existe prueba del contrato base de la acción restitutoria y no es necesario efectuar ninguna prueba de oficio, de acuerdo con el numeral 3° del artículo 384 del Código General del Proceso, es esta la oportunidad para proferir sentencia, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Revisado el plenario se establece que ningún reparo merece la actuación frente a los presupuestos procesales, pues la competencia, está radicada en este Despacho Judicial, la capacidad para ser parte y comparecer al proceso están debidamente acreditadas y la demanda reúne las exigencias que para el caso establece nuestro ordenamiento Procesal Civil; al igual que, no se observa causal de nulidad alguna que haga nugatoria la actuación,

permitiendo de esta forma que la instancia concluya con sentencia que amerita el asunto sometido a estudio en este momento.

La acción promovida en el presente caso, es la de restitución de tenencia, la cual está regulada procesalmente por los artículos 384 y 385 del Código General del Proceso, cuya finalidad jurídica se orienta a que el tenedor restituya a quien le otorgó dicha calidad el bien o bienes puestos a su disposición.

Para la prosperidad de la pretensión aquí formulada, se requiere: i) la existencia de relación contractual entre las partes en la que el demandante le entregue la tenencia de un bien o conjunto de estos al demandado, lo cual permite establecer, de paso, la legitimidad de quienes integran los extremos del litigio, y ii) la comprobación de la causal invocada, en el presente caso, la mora en el pago de los cánones mensuales.

Por otra parte, el artículo 167 del Código General del Proceso “[i]ncumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”, lo que no significa que sea el extremo activo quien siempre esté llamado a probar los supuestos de hecho del proceso (*probatio incumbi actori*), en razón a que se persigue que los hechos necesitados de prueba y controvertidos en el proceso sean acreditados por su afirmante, pues no de otra manera se generarán las correspondientes consecuencias jurídicas previstas por el legislador, razón por la cual se procederá a su examen de acuerdo con las pruebas aportadas y recaudadas al efecto. Debe anotarse aquí que ha sido reiterada la jurisprudencia en afirmar que la mora en el pago de la renta de arrendamiento o leasing, constituye una negación indefinida por lo cual la carga de demostrar la cancelación de dicho rubro corresponde al demandado.

Así mismo, el artículo 384 núm. 3 de la ley 1564 de 2012 establece que “[s]i el demandado no se opone en el término del traslado de la demanda; el juez proferirá sentencia ordenando la restitución”, norma jurídica aplicable a los procesos de restitución de tenencia que no tengan fundamento en un contrato de arrendamiento por remisión expresa del artículo 385 *ejusdem*.

El contrato de leasing, conforme lo ha explicado la Corte Suprema de Justicia es un contrato atípico, el cual, si bien es cierto se parece al contrato de arrendamiento en que en ambos se entrega la tenencia de una cosa, también lo es que con una peculiar arquitectura jurídica que puede ser descrita en la siguiente forma:

[es] consensual; bilateral - o si se prefiere de prestaciones recíprocas -, en cuanto las dos partes que en él intervienen: la compañía de leasing y el usuario o tomador, se obligan recíprocamente (interdependencia prestacional); de tracto o ejecución sucesiva (negocio de duración), por cuanto las obligaciones principales -y originarias- que de él emanan: para el contratante, conceder el uso y goce de la cosa y para el contratista, pagar el precio, no se agotan en un solo momento, sino que se desenvuelven y desdoblán a medida que transcurre el tiempo (tempus in negotio); oneroso, toda vez que cada una de las partes busca un beneficio económico que, recta vía, se refleja en la obligación asumida por la parte contraria o cocontratante y, finalmente, las más de las veces, merced a la mecánica negocial imperante en la praxis contractual, por adhesión, como quiera que el usuario debe sujetarse, sin posibilidad real de discutir las, a unas cláusulas previamente establecidas -o fijadas ex ante-, con carácter uniforme por la compañía de leasing (condiciones generales dictadas por la entidad predisponente)¹.

¹ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil. Sentencia de Casación de trece (136) de diciembre de dos mil dos (2002). Ref. Exp. 6462. Magistrado Ponente. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.

Entonces, siguiendo la anterior línea conceptual se tiene que con la demanda se aportó:

1. Contrato de Arrendamiento Financiero Leasing No. 199840 en donde Agri Colombia Ltda., se obligó a pagar mes a mes a Leasing Bancolombia S.A. Compañía de Financiamiento hoy Bancolombia S.A. Bancolombia S.A., un canon variable por la suma de \$14.469.360.00 los primeros cuatro (4) cánones y ochenta (80) cánones de \$30.982.271.00, a partir del dos (2) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) como contraprestación por la tenencia y la posibilidad de opción de compra al final del contrato, del bien mueble NUEVO (1) SECADOR POR ATOMIZACIÓN DE 500 LITROS HORA SPRAY DRYER, CENTRIFUGAL, PLATE TYPE, STERILIZER, BOILER, DOUBLE EFFECT, EVAPORATOR, STORE TANK, ACID AND WASH TA, con las descripciones del anexo de iniciación de plazo.
2. OTROSI al Contrato de Arrendamiento Financiero Leasing No. 199840 en donde se indica que el proveedor del contrato será CHANGZHOU JIANSHEG MACHINERY CO., LT NUEVO (1) SPRAY DRYER; (1) CENTRIFUGAL; (1) PLATE TYPE, STERILIZER; (1) BOILER; (1) DOUBLE EFFECT; (1) EVAPORATOR; (9) STORE TANK

Los documentos apenas estudiados, no fueron desconocidos, redargüidos o tachados de falso por la demandada, y los mismos dan cuenta de una relación de *leasing* entre los extremos activo y pasivo de esta litis, por lo cual estos sirven para probar la existencia del primer elemento del litigio.

Ahora bien, en lo referente a las casuales de terminación del convenio centro de este pleito, debe entonces esta sede judicial estarse a lo dispuesto en el mismo contrato de leasing financiero. Así las cosas, se tiene que conforme a los literales "A" y "C" de la cláusula 20 del pacto, Bancolombia S.A., tenía la facultad de dar por terminado el acuerdo de entrega de tenencia, *por incumplimiento de cualquiera de las obligaciones consideradas en este contrato y por el no pago oportuno del canon por un (1) periodo o más*. Luego, la mora por parte de la demandada en la cancelación del precio mensual de renta la coloca en situación de incumplimiento y permite al extremo actor solicitar tanto la terminación del acuerdo como también la restitución a su favor del bien objeto de leasing.

Así pues, si en el *sub examine* se observa que la parte pasiva no formuló oposición, ni presentó ningún medio exceptivo frente a las pretensiones de la demanda y tampoco aportó ningún medio probatorio con el que: i) se desconociera la existencia, validez o eficacia del contrato de *leasing* objeto de la litis; ii) se desvirtuara lo aseverado por su parte contraria, esto es mostrando que se hizo el pago de los cánones, presuntamente, adeudados al momento de la presentación de la demanda y/o iii) se alegara la falsedad ya de los hechos alegados por la sociedad demandante o del contrato que justifica el presente pleito.

Entonces, teniendo en cuenta lo hasta aquí dicho, es ostensible que se cumplen los supuestos fácticos y probatorios necesarios para que se aplique art. 384 núm. 3 del Código General del Proceso, esto es, *"Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución."*, debido a que: i) se demostró la existencia del contrato de arrendamiento financiero o *leasing* entre las partes; ii) el demandado no se opuso a los hechos y pretensiones de la demanda y iii) no hubo la necesidad de decretar pruebas de oficio.

Por lo discurrecido, es posible concluir, que se han acreditado suficientemente los elementos axiológicos que componen la acción de restitución de bien dado en tenencia, y en

consecuencia, es procedente acoger las pretensiones de la parte actora. Por lo cual, se declarará la terminación del contrato objeto de este pleito, se ordenará la entrega a favor del demandante del bien cuyo título de tenencia se finiquita, y se condenará en costas al extremo pasivo del litigio.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticuatro (24) Civil Del Circuito De Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el Contrato de Arrendamiento Financiero Leasing No. 199840 celebrado entre Leasing Bancolombia S.A. hoy Bancolombia S.A. y Agri Colombia Ltda., respecto del bien denominado NUEVO (1) SECADOR POR ATOMIZACIÓN DE 500 LITROS HORA SPRAY DRYER, CENTRIFUGAL, PLATE TYPE, STERILIZER, BOILER, DOUBLE EFFECT, EVAPORATOR, STORE TANK, ACID AND WASH TA, con las descripciones contenidas en el anexo de iniciación de plazo, **por la causal de mora en el pago de los cánones pactados.**

SEGUNDO: ORDENAR a Agri Colombia Ltda., que dentro del término de cinco (5) días luego de ejecutoriada la presente decisión, haga la RESTITUCIÓN a favor de Bancolombia S.A., del bien objeto de leasing, cuyas características se describieron en la demanda y en el ordinal anterior.

En caso que Agri Colombia Ltda incumpla con lo previsto en este ordinal, deberán seguirse las previsiones del art. 308 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. LIQUÍDENSE, teniendo como agencias en derecho la suma de \$8.000.000 m/cte.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, Y CÚMPLASE,


HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

JIDC

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA
Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en el
ESTADO Nro. <u>415</u>
Fijado hoy <u>21 JUL 2020</u>
a la hora de las 8:00 A.M.
KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA
Secretaria